

LUIS FERNANDO MARIN JAIMES
ABOGADO
CEL: 3168626030- 63377800
E-mail: juridicoluifermarinjaimes@gmail.com
Bucaramanga - Colombia

RADICADO: 2018 - 0308-00.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía

Demandante: FINANCIERA COMULTRASÁN.

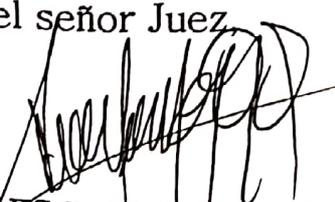
Demandado: VICTORIA ESPARZA RODRIGUEZ.

LUIS FERNANDO MARIN JAIMES, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 91'517.170, tarjeta profesional número 270,773 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito acepto el cargo de curador ad litem, de la demandada VICTORIA ESPARZA RODRIGUEZ, bajo el proceso No 2018 - 0274-00, promovido por FINANCIERA COMULTRASÁN.

En condición de curador ad litem de la demandada VICTORIA ESPARZA RODRIGUEZ, me notifico del mandamiento de pago contra la demandada emitido el 29 de Octubre de 2018, proferido dentro del proceso de ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por la entidad antes citada, del cual ostento el conocimiento para ejercer los derechos correspondientes.

Como curador ad litem del demandado recibo en la secretaria de su Despacho o la cuenta de correo juridicoluifermarinjaimes@gmail.com

Del señor Juez



LUIS FERNANDO MARIN JAIMES.
C.C. No 91'517.170 de Bucaramanga.
T.P. No 270.773 del C.S. de la J.

28-02-2020
596

LUIS FERNANDO MARIN JAIMES
ABOGADO
CEL: 3168626030- 63377800
E-mail: juridicoluifermarinjaimes@gmail.com
Bucaramanga - Colombia

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO- SANTANDER
E. S. D.

RADICADO: 2018 - 0308-00.
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN.
Demandado: VICTORIA ESPARZA RODRIGUEZ.

02-03-2020
S

LUIS FERNANDO MARIN JAIMES, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 91'517.170, tarjeta profesional número 270,773 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito muy respetuosamente al despacho, en mi calidad de curador Ad Litem de la señora VICTORIA ESPARZA RODRIGUEZ, dentro del proceso de la referencia y encontrándome dentro del termino descorro el traslado en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: Sr Juez de acuerdo al título valor congregado en la acción ejecutiva, se denota el nombre de la demandada, y la firma, de igual forma no pudo determinar la suscripción y aceptación sea de la demanda, por consiguiente me atengo a las pruebas allegadas en la presente acción judicial.

AL HECHO SEGUNDO: Señora Juez, no puedo afirmar ni desmentir el presente hecho, la entidad demandante al momento de incoar la presente acción ejecutiva no congreco la proyección de pagos, por consiguiente para mayor ilustración de la partes y el *Aquo, Solicito amablemente requerir a la entidad demandante por intermedio de su apoderada judicial congregar la proyección de pagos de la obligación, especificar la tasa de intereses desde el momento de otorgamiento del producto financiero.*

AL HECHO TERCERO: Examinando el título valor se evidencia la literalidad o derecho incorporado de la manifestación de la togada de la entidad demandante.

Es de aclarar Señora Juez; el presente título valor es con el fin de realizar el cobro de dinero de mutuo, por consiguiente no es ideal para ejecutar gastos de cobranza, seguros o similares como se

LUIS FERNANDO MARIN JAIMES

ABOGADO

CEL: 3168626030- 63377800

E-mail: juridicoluifermarinjaimes@gmail.com

Bucaramanga - Colombia

desprende en el presente hecho, en consecuencia solo se debe tener en cuenta el valor ejecutado y sus respectivos intereses legales.

Señora Juez; en aras de dar claridad sobre el negocio jurídico, solicito amablemente requerir a la parte actora congregar la proyección de pagos a realizar, solicitud de crédito con el fin de obtener mayor pruebas y emitir una sentencia en derecho para las partes intervinientes.

AL CUARTO HECHO: La profesional del derecho manifiesta requerimientos realizados a la demandada por parte de la entidad demandante acción que al momento de la incoar la acción judicial carece de material probatorio en consecuencia solicito amablemente requerir a la togada o a su poderdante demostrar los requerimientos realizados a la demandada.

AL QUINTO HECHO: Si bien es cierto existe el otorgamiento y obligación consagrada en el título valor, no se evidencia el número de cuotas pactadas, la fecha de vencimientos de cada cuota y del título congregateo, acción que se debe demostrar con el fin de hacer uso legal de la cláusula aceleratoria, por consiguiente al faltar los requisitos antes citados se consume una inexiquibilidad de la cláusula invocada en la presente obligación.

AL SÉXTO HECHO: Frente al presente hecho, no existe duda razonable por cuanto el poder se congreo al momento de incoar la presente acción judicial.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Las pretensiones incoadas en el acápite de la demanda, las cuales ostentan una exigibilidad de la obligación del título valor, en consecuencia las pretensiones NO son llamadas a prosperar por existir una caducidad de la acción cambiaria e incumplimiento de la carga procesal conforme se depreca en el artículo 94 Del Código General Del Proceso.

El incumplimiento de la norma citada se evidencia el allanamiento del termino asi; el mandamiento de pago fue emitido *en Noviembre 19 del 2018*, el auto que ordena que nombra el curador fue adiado el *17 de octubre del 2019*, es decir *dentro del año siguiente de emitido el mandamiento de pago*, la vulneración de la norma se consume en la falta de notificación del auto que nombra curador,

LUIS FERNANDO MARIN JAIMES
ABOGADO

CEL: 3168626030- 63377800

E-mail: juridicoluifermarinjaimes@gmail.com
Bucaramanga - Colombia

carga procesal que no se materializado por la togada de la entidad demanda.

El despacho judicial emite el oficio No 2289 del 28 de octubre del 2019¹, labor dentro del ²término normativo, el incumplimiento normativo y caducidad de la acción cambiaria es por la falta de notificación del mandamiento de pago y del ³oficio donde se nombra al suscrito con el fin de realizar el derecho a la defensa de la demandada.

De igual forma me atengo a la decisión del aquo para cada hecho y pretensión teniendo en cuenta Señora Juez; la vulneración a la carga ⁴procesal y caducidad de la acción cambiaria.

EXCEPCIONES

PRIMERA: Señor Juez, analizando las etapas procesales la apoderada de la entidad demandante no realizo la etapa de notificación en el término establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, es decir en el año siguiente de emitido el mandamiento de pago, acción que debió consumarse antes el 16 de octubre del 2019.

ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

En aras de probar el vencimiento del termino aludido en la norma citada se denota la apatía a notificar el auto del 16 de octubre del

¹ Mandamiento de Pago 19 de Noviembre del 2018.

² Un año después de emitido el mandamiento de pago.

³ Oficio No 2289 del 28 de octubre del 2019.

⁴ Artículo 94 Del Código General Del Proceso y auto del 17 de Octubre del 2019, designa curador.

LUIS FERNANDO MARIN JAIMES
ABOGADO

CEL: 3168626030- 63377800

E-mail: juridicoluifermarinjaimes@gmail.com

Bucaramanga – Colombia

dos mil diecinueve (2019), sin que a la fecha de presentación de la presente contestación la parte actora ejerza la etapa de procesal de notificación del auto antes citado.

Señora Juez; la etapa de notificación de un auto que decida una solicitud recae sobre quien ejecuta la acción, en el presente caso es la entidad demandante por intermedio de su apoderado, es así como se denota el incumplimiento de la carga procesal en notificar el auto del 16 de octubre del 2019.

La presente acción se incoa debida a la notificación de conducta concluyente del suscrito y buena labor de los funcionarios del despacho en las acciones judiciales.

Señor Juez; analizado en la línea del tiempo el apoderado de la parte actora no surtió la carga procesal en el término establecido por consiguiente solicita amablemente dar aplicabilidad a la caducidad de la acción cambiaria y norma citada.

PRUEBAS SOLICITADAS

1. Solicito amablemente requerir a la entidad demandante congregar la proyección de pagos de la obligación desde el momento de otorgamiento del producto financiero.
2. Requerir a la entidad demandante con el fin de informar a los intervinientes la tasa de interes mensual y tasa de interes efectiva anual y aplicación detallada de los pagos realizados por los demandados.
3. Solicito amablemente requerir a la togada o a su poderdante demostrar los requerimientos realizados.
4. Requerir a la entidad demandante manifiesta cuales son los protocolos para evitar suplantación por cuanto en la presente acción se evidencia una ⁵mora expedita desde el momento de la ⁶suscripción del pagaré.

Las pruebas solicitadas es con fin de tener mayor ilustración el despacho al momento de emitir la respectiva sentencia y realzar la liquidación de la obligación.

⁵ Pagaré 30 de Abril de 2018, Mandamiento de Pago 18 De Noviembre de 2019.

⁶ Carta de Autorización 13 de Noviembre del 2014.

LUIS FERNANDO MARIN JAIMES
ABOGADO
CEL: 3168626030- 63377800
E-mail: juridicoluifermarinjaimes@gmail.com
Bucaramanga - Colombia

PRUEBAS

Acorde a lo mencionado en el presente escrito que no me consta ninguno de los hechos mencionados en la demanda, en tal consideración me atengo a lo probado y si se tiene en consideración al artículo 167 del Código general del proceso le corresponde al demandante probar lo manifestado en el acápite de la acción.

PETICIÓN ESPECIAL

Señora Juez, decretar la caducidad de la acción cambiaria a favor de la demandada dado al incumplimiento de la carga procesal conforme al artículo 94 del Código General del Proceso.

Emitir sentencia exonerando del pago a la demandada por incumplimiento de la carga procesal.

Otorgar cosa juzgada al pagaré No 016-059.3061573.

Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandante.

NOTIFICACIONES

Como apoderado judicial del demandante la recibo en la secretaria de su Despacho o la cuenta de correo juridicoluifermarinjaimes@gmail.com

Del señor Juez,



LUIS FERNANDO MARIN JAIMES.
C.C. No 91'517.170 de Bucaramanga.
T.P. No 270.773 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE RIONEGRO- SANTANDER
E. S. D.